PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0461

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2019.

Materia:Laboral.

Recurrente:Concremax, S.R.L.

Abogados:Dr. Miguel Enrique Cabrera Puello y Dra. Nieves Hernández Susana.

PER1 y Concremax, S.R.L.

Abogados:Dres. Julio Aníbal Suárez, Miguel Enrique Cabrera Puello, Dra. Nieves Hernández Susana y Lic. Javier A. Suárez A.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Concremax, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00315, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1 actuando como abogados constituidos de la compañía Concremax, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-30-55836-1, debidamente representada por PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 CED4 domiciliado y residente en el ADD2 provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental se presentaron mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lcdo. Javier A. Suárez A., dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD3 actuando como abogados constituidos de PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en la ADD4

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental, fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, cuyas generales fueron previamente indicadas, actuando como abogados constituidos de la compañía Concremax, SRL.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, PER3 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018), salarios adeudados, tickets de avión, indemnización previstas en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Concremax, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00409, de fecha 28 de junio de 2018, la cual dejó sin efecto el desahucio ejercido por el empleador y condenó al pago de los salarios que faltaban para el vencimiento del contrato de trabajo de los meses febrero-junio del año 2018, derechos adquiridos (salario de Navidad y 2018, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa) e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por PER3 y, de manera parcial e incidental, por la empresa Concremax, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00315, de fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el señor PER3 en fecha 24/08/2018 y el recurso de apelación parcial incidental incoado por la empresa Concremax, S.R.L., en fecha 07/09/2018, contra la sentencia laboral núm. 651-2018-SSEN-00409 de fecha 28 de junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 651-2018-SSEN-00409 de fecha 28 de junio del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca del modo siguiente: A) Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la empresa Concremax, SRL y el señor PER3 por el desahucio ejercido por el empleador; B) Se condena a la empresa Concremax, SRL, a pagarle al señor PER3 los valores siguientes: En base a un tiempo de servicio de 01 año y 07 meses, con un salario de US$5,000.00 mensual y diario de US$209.82: 1) 28 día de preaviso, igual a US$5.874.96; 2) 34 días de auxilio de cesantía, igual a US$7,133.88; 3) 14 días de vacaciones, igual a US$2,937.48; 4) La suma de US$5,000.00, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2017; La suma de US$125.00, por concepto de salario de navidad en proporción a 09 días laborados durante el año 2018; 5) la suma de US$9,441.88, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, para un total de Treinta Mil Quinientos Trece Dólares con 2/100 (US$30,513.2), o su equivalente en pesos dominicano; C) Se condena a la empresa Concremax, SRL, al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a razón de US$209.82 diario, o su equivalente en pesos dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del código de trabajo, a favor del señor PER3 D) Se rechaza la solicitud de pago de los salarios de los meses febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2018 y el pago por ticket de vuelo de los meses enero, febrero, marzo abril, mayo y junio del año 2018, por improcedentes y mal fundados; E) Se rechaza la indemnización por reparación de los daños y perjuicios perseguida por el trabajador recurrente por improcedente y mal fundada, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Se condena a la empresa Concremax, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Javier A. Suárez A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único Medio: Por mala aplicación de la ley y del derecho, falta de ponderación de documentos y pruebas, desnaturalización de los hechos, desnaturalización del derecho, falta de estatuir, falta de base legal, motivos erróneos, mala aplicación de las normas que regulan la materia. La desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de base legal, falta de ponderación de documentos y pruebas, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho, no ponderación de las declaraciones del testigo” (sic).

8. Por su lado, la parte recurrida y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único Medio: Falta de motivos y de base legal. Omisión de Estatuir. Violación a la regla de la prescripción. Desconocimiento de la naturaleza de orden privado de la prescripción laboral. Errónea aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) en cuanto al recurso de casación principal

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte a qua no valoró adecuadamente que la empresa Concremax, SRL. y PER3 producto de una necesidad momentánea y eventual celebraron un contrato de trabajo por cierto tiempo debidamente notarizado, el cual estaría vigente por dos años, de conformidad con lo dispuesto por la parte final del artículo 26 del Código de Trabajo, incurriendo en falta de motivos al momento de determinar la modalidad contractual intervenida; que, asimismo, no valoró adecuadamente las declaraciones de PER4 contenidas en el acta de audiencia de primer grado y les dio un sentido que no tienen, ya que fueron claras, precisas y correspondían a la verdad fáctica, comprobándose de estas que el trabajador abusó de su condición de jefe del encargado de recursos humanos, y le ordenó que redactara la carta de desahucio, aun cuando no tenía la facultad de terminar el contrato de trabajo de su jefe inmediato, lo cual únicamente lo puede hacer el dueño, los accionistas o los empleados de mayor jerarquía, evidencia de que la hoy recurrente no autorizó la terminación del contrato de trabajo, y por tanto, dicho desahucio no surtió ningún efecto jurídico, además de que entre las partes existía un contrato de trabajo por cierto tiempo, el cual no puede terminar por medio de esa terminación laboral y las consecuencias jurídicas aplicables son las establecidas en el artículo 95, ordinal 2do. del Código de Trabajo, por lo que el tribunal en sus determinaciones incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Que tampoco ponderó los documentos aportados al debate, con la finalidad de hacer una buena y sana justicia.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en un alegado desahucio ejercido por su empleador en fecha 10 de enero de 2018, PER3 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad de los años 2017 y 2018, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, tickets de avión, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Concremax, SRL.; por su lado, la demandada solicitó, de manera principal, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sosteniendo que entre las partes existió un contrato de trabajo por cierto tiempo, el cual termina sin responsabilidad para las partes, y que el hoy recurrido es quien ordena al gerente de recursos humanos la redacción de la carta de desahucio, sin autorización de la empresa, por lo que esta no le es oponible; b) que el tribunal de primer grado dejó sin efecto el desahucio ejercido por el empleador, y condenó al pago de los salarios que faltaban para el vencimiento del contrato de trabajo de los meses febrero - junio, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, de manera principal, PER3 interpuso recurso de apelación solicitando fuera modificada la sentencia de primer grado en relación con la forma de terminación del contrato de trabajo, reiterando las conclusiones planteadas en su escrito inicial de demanda, sobre la base de que

el tribunal, al dejar sin efecto el desahucio, impidió que el trabajador recibiera las indemnizaciones que le corresponden por la ruptura del contrato de trabajo, además de apreciar de forma errónea la dimensión de los daños que le fueron ocasionados, el pago de salarios adeudados y de tickets de avión; por su lado, en su defensa y mediante su apelación incidental la empresa Concremax, SRL., solicitó el rechazo del recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, reiterando que entre las partes existió un contrato por cierto tiempo, el cual terminó sin responsabilidad para las partes y que el desahucio fue promovido por el trabajador demandante, lo que descarta la obligación del empleador de pagar los salarios que faltaban para el vencimiento del término convenido; y d) que la corte a qua modificó la sentencia, declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto del desahucio ejercido por el empleador, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios, salarios adeudados y tickets de avión, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Es preciso establecer que en la página 10 de la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte a qua hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente incidental los siguientes:

"Parte Recurrida y Recurrente Incidental A) Documentales: A.1) Recurso de apelación parcial e incidental y escrito de defensa de fecha 07/09/2018; 2) Sentencia núm. 651-2018-SSEN-00409 de fecha 28/06/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 3) Acto No. 300/2018 de fecha 31/08/2018, instrumentado por el ministerial Fausto R. Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 4) Declaración Jurada de Sociedades de fecha 27/10/2017, de la empresa Concremax, SRL; 5) Contrato de trabajo de fecha 09/08/2016; 6) Deposito de Lista de Testigos de fecha 08/01/2019; 7) Formal deposito de actas de audiencia de primer grado y solicitud de que sean incorporadas al proceso, de fecha 10/01/2019" (sic).

13. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Reposa en el expediente el contrato de trabajo de fecha 09/08/2016, suscrito por la empresa Concremax, SRL y el señor PER5 mediante el cual el segundo fue contratado por un periodo de dos años para brindar sus servicios como gerente general de operaciones de la compañía Grupo Concremax, por el cual devengaría un salario de US$5,000.00, pagadero los 30 de cada mes, en efectivo preferiblemente. Estableciendo que dicho contrato se inicia el 10/06/2016 y termina el 10/06/2018 y que se renovará automáticamente al finalizar el mismo a requerimiento de las partes. 15. Conforme al Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedo en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso la relación de trabajo quedará regida por este Código. 16. En el caso de la especie, a pesar de existir un contrato de trabajo por escrito, en el cual se establece un tiempo de duración de dicho contrato de dos años renovable, para prestar servicios de gerente general de operaciones, por la naturaleza del servicio prestado y la forma de prestación del mismo, el cual constituye una de los necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa, dicho contrato es de naturaleza permanente y por lo tanto es por tiempo indefinido. 17. Mediante las comunicaciones de fechas 10/01/2018, la empresa Concremax SRL, notificó al recurrente principal señor PER3 que puso término por desahucio al contrato de trabajo que les unía" (sic).

14. Asimismo, hizo constar haber examinado las declaraciones testimoniales que se transcriben a continuación:

"19. La parte recurrida y recurrente incidental empresa Concremax SRL, ha manifestado que no desahucio al recurrente principal señor PER3 para fundamentar sus alegaciones presentó ante el tribunal de primer grado el testimonio del señor PER6 () gerente de Recursos Humanos de la empresa Concremax, SRL. () Donde Trabajaba PER7 En el Grupo Concremax. Que tiempo? 1 año y 6 meses. Quien hizo la Carta? La carta la hice yo a solicitud del señor PER8 en fecha 10/01/2018. Esa carta fue la que usted hizo? (se le mostró la carta). Si, luego que la hice la envie al Ministerio de Trabajo. PER9 era su jefe? Si era geente general de la Planta y yo estaba subordinado a él. Cuando PER10 le solicita la carta específicamente le indicó que era una carta de desahucio que le hiciera? Si señor. Esa carta de desahucio contaba con la aprobación de los dueños de la empresa? No señor. Los dueños le llamaron la atención por haber elaborado esa carta? Me cuestionaron por que yo hice esa carta,por lo que entendían que no debí haberle hecho esa carta. La carta se hizo con el consentimiento de los dueños si o no? No, ellos me llamaron a la atención. El señor PER10 estaba unido a la empresa por un contrato de trabajo por cierto tiempo? Tenía conocimiento que tenía un contrato por cierto tiempo. Cual era el salario de PER7 Un salario de US$5,000.00 dólares mensuales. Le debían algún salario? Había una relación entre el dueño y PER7 y ellos manejaban los pagos directamente entre ellos. Había salario pendiente? Yo solo recibía los recibos que PER7 me entregaba para yo pasar a contabilidad no tengo conocimiento de los pagos de PER9 PER10 lo intimido para que le realizara la carta de dasahucio? No solo me dio una instrucción. Usted sabe lo que es una carta de desahucio? Si. Usted ratifica que envío la carta al Ministerio de Trabajo? Si por orden de PER10 Usted tenía acceso al contrato de JPER10 Tenía conocimiento pero eso se manejó entre PER9 y el dueño de la empresa. Testimonio que esta Corte no valora como creíble y fidedigno, por ser incoherente e impreciso en sus declaraciones, lo que lo hacen inverosímil. Prevaleciendo la carta de desahucio que puso término al contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador" (sic).

15. Debe precisarse que nuestra legislación laboral en su artículo 25 señala que: El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado; el artículo 31 reza: El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinados cuando lo exija la naturaleza del trabajo.

16. Respecto de la primacía de los supuestos fácticos sobre lo que se expresa literalmente en un documento, esta Tercera Sala ha señalado de forma reiterativa lo siguiente: El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos.

17. En la especie, la corte a qua determinó que la forma de prestación del servicio constituye necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa, que prueban que el servicio prestado era de naturaleza permanente y no por cierto tiempo, como alega la recurrente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 33 del Código de Trabajo, texto que dispone que: los contratos de trabajo solo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos: 1ro.- Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar; 2do.- Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones o cualquier impedimento temporal; 3ro.- Si conviene a los intereses del trabajador, por lo que, como retuvo la corte, el contrato de

trabajo celebrado fuera de esos casos se considera hecho por tiempo indefinido, sin que se advierta que, al formar su criterio, la corte a qua incurriera en un déficit motivacional, falta de base legal o desnaturalización de los hechos al no ajustarse al contenido del contrato suscrito entre las partes, sino más bien, hicieron un uso adecuado de su papel activo y de los poderes que le confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material.

18. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve, que para descartar las declaraciones rendidas por el testigo propuesto por la parte recurrida y recurrente incidental, PER3 la corte a qua se limitó a señalar: "testimonio que esta Corte no valora como creíble y fidedigno, por ser incoherente e impreciso en sus declaraciones, lo que lo hacen inverosímil", y no exteriorizó en qué consistieron las referidas incoherencias e imprecisiones, así como las razones que la indujeron a formar esa convicción. En ese sentido, un razonamiento jurídico válido adaptado a la situación en cuestión conllevaría que, cuando el juez determine no dar crédito a un testimonio por ser impreciso o incoherente, debe señalar objetivamente los elementos o términos por cuya comparación se procede al análisis en cuestión, para luego derivar lo que proceda, en ese caso, la precisión de las incoherencias o imprecisiones de que se trata, cosa que no hizo el tribunal, motivo por el que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal que se le atribuye.

19. Si bien es cierto que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no le merezcan credibilidad, esto no los exonera de externar las razones que sirvieron para ello; por lo tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar parcialmente la decisión impugnada, en lo referente a la forma de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por la parte empleadora retenida por los jueces del fondo.

b) en cuanto al recurso de casación incidental

20. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, falta de base legal y de motivos, puesto que no contestó las conclusiones formales presentadas, mediante las cuales solicitaba el pago de US$10,000.00, por los salarios correspondientes a los meses enero de 2017 y enero de 2018, que no le fueron cubiertos por la empresa demandada.

21. En el cuerpo de la decisión impugnada, específicamente en su quinta página, se encuentran recogidas las siguientes conclusiones planteadas por la parte recurrente:

"condenar a Concremax, S.R.L., fallar al tenor siguiente: D) La suma de diez mil dólares (US$10,000.00), por concepto de los salarios correspondiente a los meses de enero del año 2017 y enero del año 2019, dejados de pagar por el empleador" (sic).

22. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A PAGO DE SALARIOS Y TICKET DE VIAJES 31. La parte recurrente principal solicitó que la parte recurrida y recurrente incidental sea condenada al pago de la la suma de US$25,000.00, por concepto de

pago de salarios que vencerían los días 10 de los meses febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2018, en virtud de las disposiciones del artículo tercero del contrato firmado entre las partes el 9/08/2016; y al pago de la suma de US$3,000.00, por concepto del pago de seis ticket de vuelo ida y vuelta a Miami, Florida, USA, durante los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2018, a razón de US$500.00 por cada viaje. 32. El artículo Tercero del contrato de trabajo suscrito entre las partes en fecha 09/08/2016, se establece que el mismo inicia a partir del 10/06/2016 y termina el día 10/06/2018 y que se renovará automáticamente al finalizar el mismo a requerimiento de las partes. No estableciendo nada más con relación a dicho contrato; y que además por la naturaleza misma del contrato de trabajo, el cual es de naturaleza permanente, para los cuales existe un régimen legal aplicable para las indemnizaciones correspondiente en caso de terminación de los mismos, cualquier acuerdo arribado entre las partes queda sometido a lo previsto por la ley que rige la materia. Motivos por los cuales las conclusiones de la parte recurrente principal en este sentido, deben ser rechazadas, revocando en este aspecto la sentencia apelada" (sic).

23. Debe precisarse que esta corte de casación ha sostenido el criterio de que los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales; cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo; disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

24. En ese orden, además de las conclusiones descritas en la sentencia impugnada, también debe advertirse que en las conclusiones formales planteadas en el recurso de apelación principal depositado en fecha 24 de agosto de 2018, PER3 solicitó: "TERCERO: Condena a la empresa CONCREMAX, S.R.L., pagar al recurrente, JPER11 los siguientes derechos adquiridos, tal como se indica a continuación: D) La suma de diez mil dólares (US$10,000.00), por concepto de los salarios correspondientes a los meses de enero del año 2017 y enero del año 2018, dejados de pagar por el empleador" (sic).

25. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, tal y como sostiene la parte recurrente, la corte a qua incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos, al no ponderar, ni dar respuesta alguna, fuera para rechazarlas o acogerlas, a las conclusiones formuladas como punto impugnado en su recurso de apelación, referentes al pago del salario de los meses de enero de 2017 y enero de 2018, limitándose a referirse a la solicitud de los salarios por vencer y a los tickets de vuelo, sin dar los motivos de su convicción sobre los hechos y el derecho de este punto apelado, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por lo que la sentencia debe ser casada en este aspecto por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

26. Para apuntalar un segundo aspecto de su único medio de casación la parte recurrida y recurrente incidental sostiene, en esencia, que la corte a qua aplicó erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 704 del Código de Trabajo, al declarar de oficio la prescripción de la reclamación del salario navidad de 2016, la compensación de las vacaciones de junio de 2017 y la proporción de la participación en los beneficios de la empresa de 2016, aun cuando la parte adversa no invocó esta circunstancia, obviando que la prescripción en

materia laboral es de estricto interés privado y que solo puede ser aplicada a pedimento de parte.

27. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“27. La parte recurrente principal reclama el pago de los derechos que fueron adquiridos por él, por el tiempo laborado para la parte recurrida y recurrente incidental, como son sus vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad, correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, derechos previstos por los artículos 177 219 y 223 del Código de Trabajo. 28. El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato (Art. 704 CT); motivos por los cuales los derechos adquiridos que pueden ser reclamados por el trabajador corresponden a los del último año laborado (2017)” (sic).

28. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la prescripción se fundamenta en la idea de la presunción de pago, basada en razones de seguridad jurídica. Que ha sostenido que: los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato del trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses.

29. De acuerdo con lo indicado, la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia cataloga la prescripción en materia laboral de estricto interés privado; por vía de consecuencia, no puede ser declarada de oficio por el juez, este debe actuar a petición de la parte demandada, quien debe expresa y formalmente solicitar la inadmisión de la acción por alegada prescripción. Asimismo, el artículo 2223 del Código Civil, supletorio en esta materia, dispone que: “No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción”.

30. En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que las reclamaciones por vacaciones de junio del año 2017, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ambos del año 2016, fueron de manera oficiosa declaradas prescritas por la corte a qua, aun cuando la empresa se limitó a solicitar el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin evidencia de que planteara formalmente la prescripción, por lo que, con su proceder, la corte a qua ignoró que esas inadmisibilidades no tienen carácter de orden público, sino que son medios de interés privado que deben ser invocados por la parte que adversa, violando normas elementales de procedimiento, procediendo en consecuencia acoger el recurso de casación incidental y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada también respecto de las vertientes impugnadas en el recurso de casación incidental.

31. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

32. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00315, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, la reclamación del pago de US$10,000.00, por los salarios correspondientes a los meses enero de 2017 y enero de 2018, la prescripción de la reclamación del salario Navidad del año 2016, la compensación de las vacaciones de junio de 2017, así como lo referente a la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2016 y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici